

Lima, 5 de febrero de 2010

**OFICIO MULTIPLE N° 5345 - 2010-SBS**

Señor  
Gerente General

Presente.-

Me dirijo a usted a fin de señalar que esta Superintendencia considera conveniente precisar que, en determinadas situaciones, las modificaciones contractuales que las empresas acuerden con sus prestatarios, que no obedecen a dificultades en su capacidad de pago, no deben ser consideradas como refinanciaciones.

Ante determinados eventos o situaciones es esperable que se incremente la volatilidad de los ingresos de los deudores, pudiendo generarse un desfase entre sus flujos de caja esperados y los cronogramas de pago originalmente pactados. En la medida que estos eventos o situaciones sean de carácter temporal y no comprometa la viabilidad del deudor, una adecuación de las condiciones contractuales originalmente pactadas no debería representar una pérdida de capacidad de pago del cliente.

En este sentido, las empresas del sistema financiero podrán pactar las modificaciones de las condiciones contractuales de las obligaciones de sus prestatarios, teniendo en cuenta sus nuevos flujos esperados de ingresos, sin que esta modificación constituya una refinanciación. En estos casos las empresas deberán evaluar individualmente cada caso y sustentar su decisión incorporando las evaluaciones de riesgos y la documentación respectiva en el expediente del deudor, la cual debe estar a disposición de esta Superintendencia. Los créditos que hayan sido objeto de las modificaciones contractuales antes señaladas, además de ser registrados en las cuentas correspondientes del rubro 14 "Créditos" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, deberán ser registrados en la subcuenta 8109.27, subcuenta que deberá ser reportada en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores (RCD)".

Si por el contrario, la volatilidad de los ingresos afecta de manera estructural la viabilidad del deudor, o éste presenta atrasos en sus pagos, se considerará que las modificaciones en las condiciones contractuales responden al deterioro de su capacidad de pago y las modificaciones contractuales deberán ser consideradas refinanciaciones, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003 y sus modificatorias, el cual será reemplazado a partir del 1 de julio de 2010 por el reglamento del mismo nombre aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.

Déjese sin efecto el Oficio Múltiple N° 3571-2009 del 4 de febrero de 2009.

Atentamente,

**FELIPE TAM FOX**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones